

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta el fallo de primera instancia del 30 de noviembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, dentro de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "SERENE", de bandera de Estados Unidos de América, ocurrido el 14 de noviembre de 2009, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante nota de protesta presentada por el señor MELVIN SIDNEY BLACK, capitán de la motonave "SERENE", se puso en conocimiento al Capitán de Puerto de San Andrés del presunto siniestro marítimo de arribada forzosa de la citada motonave, ocurrido el 14 de noviembre de 2009.
2. El 17 de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés expidió auto de apertura a través del cual decretó la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. Teniendo en cuenta las pruebas debidamente practicadas, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia mediante el cual declaró como arribada forzosa ilegítima la entrada a dicho puerto de la motonave "SERENE".

Asimismo, declaró responsable al señor MELVIN SIDNEY BLACK, capitán de la nave referenciada (sic), imponiéndole a título de sanción un LLAMADO DE ATENCIÓN.

4. Al no interponerse recurso en contra del citado fallo en el término establecido, el Capitán de Puerto envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme en el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 0825 de 1994, los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

Asimismo, en virtud del Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8º, del artículo 8º, del Decreto 1561 de 2002, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el Capitán de Puerto es competente para adelantar y fallar la presente investigación.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de San Andrés, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 15 al 20 del expediente, correspondientes al fallo de primera instancia.

DECISIÓN

El día 30 de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia mediante el cual declaró como arribada forzosa ilegítima la entrada a dicho puerto de la motonave "SERENE".

MCS

Asimismo, declaró responsable al señor MELVIN SIDNEY BLACK, capitán de la nave referenciada (sic), imponiéndole a título de sanción un LLAMADO DE ATENCIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Debe aclararse a su vez, que las decisiones de la Autoridad Marítima dentro de investigaciones por siniestro marítimo son sentencias extrañas al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y prestan mérito ejecutivo, en virtud de las funciones jurisdiccionales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

"- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc)." (Cursiva y negrilla fuera del texto).

El citado criterio ha sido reiterado en pluralidad de decisiones adoptadas por la misma corporación como las siguientes: Auto del 12 de febrero de 1990, expediente No. 227, Actor: Sermar Ltda., Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de febrero de 1990, expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; Auto de 9 de mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez; y sentencia del 26 de octubre de 2000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844.

La misma posición ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984.

CASO CONCRETO

El día 14 de diciembre de 2009, la motonave "SERENE" bajo el mando del capitán MELVIN SIDNEY BLACK, partió de Panamá con destino a Honduras.

Durante la travesía, las condiciones adversas de tiempo y mar alegadas por el capitán hicieron que éste desviara la motonave al puerto de San Andrés (Folio No. 8).

no

Con fundamento en ello, el Capitán de Puerto de San Andrés al tener conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de arribada forzosa expidió auto de apertura de la investigación decretando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Teniendo en cuenta las pruebas debidamente practicadas, el Capitán de Puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia mediante el cual declaró como arribada forzosa ilegítima la entrada a dicho puerto de la motonave "SERENE".

Asimismo, declaró responsable al señor MELVIN SIDNEY BLACK, capitán de la nave referenciada, imponiéndole a título de sanción un LLAMADO DE ATENCIÓN.

Conforme a los anteriores hechos, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto para proferir fallo de primera instancia, asimismo hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

De la declaración de parte rendida por el señor MELVIN SIDNEY BLACK, capitán de la citada nave, se puede esgrimir lo siguiente:

"...Había muchas nubes cargadas de lluvia, mucho viento, y el oleaje estaba muy alto, los vientos eran de 20 nudos...". (Cursiva por fuera de texto) (Folio No. 8)

Por su parte, el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas-CIOH a través del Boletín Meteorológico Diario (Folio No. 10), pronosticó para los días 14 y 15 de noviembre de 2009 condiciones estables con predominio del cielo parcialmente cubierto.

Los anteriores medios probatorios constatan que la arribada forzosa no se hizo por circunstancias necesarias, es decir, por la ocurrencia de un caso fortuito inevitable, imprevisible e irresistible para el capitán o la tripulación (Art.1541, Código de Comercio).

Asimismo, se evidencia que dicha declaración no fue desvirtuada por ninguna otra prueba (Artículo 174 y 200 Código de Procedimiento Civil) obrante en el expediente, todo lo contrario fue ratificada por el Boletín Meteorológico Diario (CIOH, Folio No. 10) que predijo condiciones estables para el día en que el capitán decidió cambiar de rumbo.

De esta manera, al no percibirse por este Despacho medio probatorio alguno que desvirtuara la presunción legal de arribada forzosa ilegítima (Art. 1541, Código de Comercio) a cargo del capitán de la nave SERENE, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia del 30 de noviembre de 2009.

Por otra parte, tratándose de la sanción impuesta por concepto de violación a las normas de la Marina Mercante, la cual es equivalente a un LLAMADO DE ATENCIÓN, esta Dirección considera necesario instar al Capitán de Puerto de San Andrés que cuando se demuestre durante la investigación violación por este concepto, se hace necesario señalar en el fallo de primera instancia los postulados transgredidos y los hechos constitutivos de la respectiva sanción, los cuales deben estar ajustados a los principios constitucionales y procesales de proporcionalidad y razonabilidad.

AVALÚO DE LOS DAÑOS

Con relación al avalúo, no obra dentro del expediente de la referencia prueba en la cual se relacione el valor de los daños ocasionados con el siniestro.

Sin embargo, en virtud de la naturaleza del siniestro y en consideración a que no existen hechos que demuestren la causación de daños y su posible tasación, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE

Este Despacho constata transgresión flagrante a las obligaciones del capitán estipuladas en los artículos 1540 y 1541 del Código de Comercio, en este sentido procederá a confirmar la declaración de responsabilidad por este concepto, reiterando a la vez la sanción impuesta relacionada con el Llamado de Atención.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad el fallo de primera instancia del 30 de noviembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

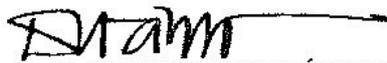
ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés el contenido del presente fallo al señor MELVIN SIDNEY BLACK, en calidad de capitán de la motonave SERENE, al señor RENÉ CARDONA, Agente Marítimo; y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de San Andrés, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

12 JUL. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo